



Neiva, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00129
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA DIAZ ROJAS
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado actor mediante el cual manifiesta que subsana la demanda, sería del caso proceder a su admisión, de no ser porque el despacho advierte que no allegó el registro civil de nacimiento del demandado, el cual fue solicitado como requisito para subsanar.

Ahora bien, no es de recibo el argumento dado por el abogado, en razón a que debió realizar las diligencias tendientes a obtenerlo y demostrar con prueba siquiera sumaria de tal diligencia, lo cual se echa de menos en el escrito que allega como subsanación, por tal motivo, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. es del caso proceder con el rechazo de la demanda en atención a que no fue subsanada en debida forma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. -RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. -ORDENAR la devolución del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. - Por secretaría realícense las anotaciones de rigor y archivo correspondiente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b35abad8682cbffd8a341528278993858c561212844435614aa9ea40440292**

Documento generado en 13/06/2022 11:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>